

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Pertenencia - Incidente de nulidad.

Rad. 110013103 009 2019 00329 00.

Demandante: Guillermo Caballero Puentes y otro.

Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros.

Se resolverá sobre el incidente de nulidad formulado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, mediante el cual alegó la materialización de la causal establecida en el numeral 8¹ del artículo 133 del Código General del Proceso.

El patrimonio autónomo alegó que los emplazamientos solo proceden después de haber adelantado las diligencias tendientes a conseguir la notificación personal del demandado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de lo contrario, se incurre en violación al debido proceso y derecho de defensa; que en este caso, no se cumplió con tal procedimiento y se ordenó emplazar a TELECOM, sin tener en cuenta que procedía la notificación personal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto que admitió a trámite la demanda, se ordenó el emplazamiento de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, dado que el actor en su escrito de demanda juró desconocer el domicilio de aquella; al respecto, las altas Cortes coinciden en decir que el juramento debe ser manifestado con base en la buena fe y lealtad del accionante², presupuestos de los que partió el Despacho para proceder como lo hizo.

No es menos cierto, que el emplazamiento se vio frustrado frente a los efectos procesales que conlleva la contestación de la demanda e integración del litigio, puesto que, en este asunto y, conforme a lo establecido en inciso 7 del artículo 108 del CGP, se designó a un curador *ad litem* que no ha asumido las labores propias de su cargo, es decir, no se ha notificado, ni ha ejercido el derecho a la defensa del que gozan las persona determinadas e indeterminadas emplazadas.

Ahora bien, de los hechos relatados por la incidentante, se extrae que ésta se enteró de la existencia del presente litigio, cuando observó la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, por tal motivo, se notificó personalmente el 5 de marzo de 2020 y, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda e interpuso una demanda de reconvenición, así como lo acredita el correo electrónico que remitió el 21 de julio de 2020, a este Juzgado.

De tal modo, se concluirá que las etapas procesales agotadas, se han surtido con sujeción al marco legal aplicable, sin vulnerar derechos de las partes, pues, estas han gozado de la oportunidad para defenderse y contradecir lo que han considerado necesario para el litigio.

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² Corte Suprema de Justicia: SC788-2018 y, Corte Constitucional C1038-2003.

Por demás, se memora que las únicas determinaciones que generan efectos jurídicos dentro del proceso, son las contenidas en las providencias del Juez, más no, las que reposen en documentales de meros trámites secretariales, porque estas no tienen efectos vinculantes.

Por las razones brevemente expuestas, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá

RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la nulidad formulada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

Segundo: Sin costas.

Notifíquese,

[TRES AUTOS]

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a058852653d68b989f31a47ace41e3a127b363d82499a74b72812b1e27ba0b5e

Documento generado en 09/02/2021 06:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**